



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE: JDCI/22/2019**

**PARTE ACTORA:** LIBIA IDALIA VELÁSQUEZ ARELLANES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA CUIXTLA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO** MAESTRO MIGUEL **PONENTE:** ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de abril de dos mil diecinueve.**

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con número de expediente JDCI/22/2019, interpuesto por Libia Idalia Velásquez Arellanes, regidora de Salud y Ecología<sup>1</sup>, de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca, quien impugna actos del Presidente Municipal y de los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que le impiden ejercer el cargo como regidora de Salud y Ecología, al pedirle su renuncia, discriminándola con los demás, al ventilar asuntos personales en sesiones de cabildo, puntualizando que lo anterior se da en un entorno de violencia por razón de género.

**ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante actora.

Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión de ser de año distinto.

**1. Asamblea electiva.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la asamblea general de ciudadanos de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca, eligió a sus autoridades.

**2. Nombramiento.** El uno de enero, le fue expedido el nombramiento a la ciudadana Libia Idalia Velásquez Arellanes como Regidora de Salud y Ecología de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**3. Acta de hechos levantada por los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.** El diecisiete de febrero, el Presidente, Síndico, Suplente de Presidente, Suplente de Síndico, Regidor de Hacienda y Educación, Regidor de Deportes, Cultura y Recreación, Regidor de Obras y Policía y sus respectivos Suplentes<sup>2</sup> del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca, se reunieron en el Salón de Sesiones con el único fin de tomar acuerdos relacionados con la situación de Libia Idalia Velásquez Arellanes, Regidora de Salud y Ecología e integrante de ese Ayuntamiento.

En la cual, expusieron hechos de su vida privada y posteriormente sometieron a votación y aprobaron con diez votos y una abstención, que la ciudadana Libia Idalia Velásquez Arellanes, Regidora de Salud y Ecología pidiera licencia indefinida por escrito, con el único fin de apoyarla en arreglar su situación personal y esta no repercuta en sus funciones ni en su imagen como regidora.

---

<sup>2</sup> En adelante Integrantes del Cabildo.



## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

4. **Demanda.** El cuatro de marzo, la ciudadana Libia Idalia Velásquez Arrellanes, interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, contra actos del Presidente Municipal y de los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que le impiden ejercer el cargo como regidora de Salud y Ecología, al pedirle su renuncia, discriminándola con los demás, al ventilar asuntos personales en sesiones de cabildo, puntualizando que lo anterior se da en un entorno de violencia por razón de género.

5. **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el escrito de demanda, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarla a su ponencia para su sustanciación correspondiente, la cual quedó registrada con la clave JDC/22/2019.

6. **Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de seis de marzo, el Magistrado Presidente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup> y rindiera su informe circunstanciado, aunado a ello se requirió informes a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente.

7. **Medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de seis de marzo, se ordenó al Presidente, y a los integrantes del Cabildo de Santa

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

Catarina Cuixtla, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora y sus familiares, y ordenó informar a diversas instituciones del Estado dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

**8. Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintisiete marzo, el Magistrado instructor, tuvo por perdido el derecho de la autoridad responsable para rendir su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen y ante la circunstancias especiales del asunto por innecesario esperar la remisión del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de seis de marzo, recibió el informe de diversas autoridades con relación a la medida cautelar dictada, y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y se señaló las trece horas del veintinueve de marzo para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente, sesión en la cual el Pleno determinó regresar al Magistrado Ponente el expediente.

**9.** Por acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al haber realizado el proyecto correspondiente, señaló las trece horas del día de hoy para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución



Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, la actora se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, electa en Asamblea General Comunitaria, quien impugna actos del Presidente Municipal y de los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que le impiden ejercer el cargo como regidora de Salud y Ecología, al pedirle su renuncia, discriminándola con los demás, al ventilar asuntos personales en sesiones de cabildo, puntualizando que lo anterior se da en un entorno de violencia por razón de género, violaciones relacionadas a sus derechos fundamentales vinculados a su derecho de votar y ser votado.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 8 y 82, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior se tiene cumpliendo este requisito, en razón a la declaración de auto adscripción de la actora como ciudadana de una comunidad indígena, aunado a lo anterior, el plazo señalado, no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, relativos a la violencia por razón de género, fueron realizados en diversos momentos, por lo que atendiendo a la naturaleza de los hechos narrados, se tiene por presentada la demanda en forma oportuna.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98 de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora señala ser ciudadana y regidora del Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca y exhibe copia simple de su credencial de elector y de su acreditación respectiva, por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de la actora es que esta autoridad, atendiendo el presente caso con perspectiva de género, reconozca que la actora tiene derecho a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; de tal modo que el Presidente y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, dejen de vulnerar su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como regidora de Salud y



Ecología, y se le restituya su derecho que le ha sido vulnerado, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado la actora, acorde al principio de exhaustividad, señala en esencia, que el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, le impiden ejercer el cargo como regidora de Salud y Ecología, en entorno Violencia Política por Razón de Género, obstaculizando su derecho a vivir una vida libre de violencia.

**Precisión de la Litis.** Bajo ese contexto, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar, si el Presidente y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, obstaculizaron a la Regidora de Salud y Ecología, a ejercer su cargo, y si esto, fue realizado en un entorno de violencia por razón de género, discriminándola y exponiendo su vida en sesiones de Cabildo.

Es decir, si las conductas cuya responsabilidad atribuye al Presidente y a los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, fueron realizadas en un ejercicio abusivo o irregular de sus funciones y en relación con una de las integrantes del citado cabildo.

Y posterior a ello, si las conductas señaladas constituyen hechos de violencia política por razones de género y si las mismas fueron cometidas aprovechando el cargo, el nivel jerárquico y el ser un cuerpo colegiado para someter a la actora a las decisiones de la mayoría.

Esto, en los hechos trata de romper la paridad sustantiva y evitar el empoderamiento de la mujer electa respecto al ejercicio de su cargo con lo cual se materializa una situación grave de violencia institucionalizada.

#### **CUARTO. MARCO NORMATIVO.**

A efecto de determinar lo que en derecho procede al caso concreto es necesario precisar el marco normativo aplicable, el cual se señala a continuación.

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

### **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus



procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 23.** Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24.** Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

**ARTÍCULO 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 25** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**ARTÍCULO 26** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los **derechos humanos** y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o **derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

#### **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los **derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;(sic)

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5.** Toda mujer podrá **ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos**



**regionales e internacionales sobre derechos humanos.** Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:**

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 7.**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

[...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

II. La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral

### **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

**Artículo 5.** Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres.



**Artículo 10.** Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

**Artículo 11.** El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

**Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:**

a) **Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.**

...

g) **Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.**

i) **Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.**

k) **Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:**

l) **Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;**

m) **Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.**

n) **Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,**

o) **Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres**

**humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan**

**u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;**  
(...)

## **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.

En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**Artículo 26.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección



y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo deberán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal** como responsable de la **creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas** garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

**Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:**

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados ratificados por el Estado mexicano; III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados ratificados por el Estado mexicano, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en la Ley.

**Artículo 66.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y la legislación aplicable en la materia, así como de las normas reglamentarias correspondientes,** tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, tanto para las víctimas del delito como para las víctimas de violaciones a derechos humanos, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. El Estado de Oaxaca compensará a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de forma subsidiaria, el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

(...)

**Artículo 101. El Registro Estatal de Víctimas**, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Estatal es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden estatal.

El Estado estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro Estatal. La integración del registro estatal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**Artículo 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto



calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

**Artículo 48.-** Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

**Artículo 49.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

**Artículo 50.-** Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados. Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**

### **Artículo 9.**

[...]

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con otras instituciones, han elaborado el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género**, como herramienta que se construyó a partir de estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que los actos de violencia basada en el género, tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico<sup>4</sup>.

Ahora bien, la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La actora, en su escrito de demanda manifiesta diversos hechos con los cuales estima se ha vulnerado su derecho al ejercicio al cargo, en un entorno de violencia política por razón de género, y que a efecto de no revictimizar a la actora, debe decirse que tales hechos se consignan en la demanda.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.



Por otra parte, es importante resaltar que en este tipo de asuntos, **se exige a la parte actora un estándar probatorio mínimo, para acreditar su dicho**, no obstante este Tribunal ha recabado las siguientes constancias:

Las copias certificadas de expediente DDHPO/08/0RSS/(13)/OAX/2019, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Libia Idalia Velásquez Arellanes el veinte de febrero, recibido en la misma fecha por el Visitador Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, adscrito a la Oficina Regional de la Sierra Sur con sede en el Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En el cual, obra como constancias el escrito de veintiocho de febrero, remitido por los ciudadanos Usiel Misael Olivera Ruiz, Roque Lauro Pacheco, Álvaro Verulo Borja Pacheco, Narciso Carlos Guendulain, Ramiro Néstor Jiménez Arellanes, Rodrigo Oscar Arellanes, Federico Justino Arellanes Cortés, Bernardino Timoteo Hernández García, Ana María Arellanes Canseco, Alejandro Bernardino Arellanes Ramírez y Humberto Manuel Pérez, en su carácter de Presidente, Síndico, Suplente de Presidente, Suplente de Síndico, Regidor de Hacienda y Educación, Regidor de Deportes, Cultura y Recreación, Regidor de Obras y Policía y sus suplentes respectivamente, quienes en esencia señalan lo siguiente:

- a) Que es cierto, que Libia Idalia Velásquez Arellanes es Regidora de Salud, por Asamblea General de Ciudadanos de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, quien por voluntad propia asumió dicha regiduría.
- b) Que **no están en contra del desempeño del cargo de la Regidora, sino de la actitud y comportamiento que ha tenido durante el periodo que ha comprendido su cargo comunitario, por las quejas realizadas de ella por parte de la ciudadana Carolina Arellanes García por la relación**

**amorosa que mantiene con el ciudadano Renato Pérez Ramírez, pareja de ciudadana Carolina Arellanes García.**

Para acreditar lo anterior, remitieron en copias simples los reportes realizados el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Acta de Hechos que se levantó en la presidencia municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, donde señalan se le invitó a que mantuviera un buen comportamiento y cuidara su imagen; y otra de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, así como, el Acta de Hechos donde se le hizo otra llamada de atención y que por el voto de la mayoría de los integrantes del Cabildo acordaron que ella solicitara una licencia indefinida para que pueda arreglar su problema personal, sin hacerlo público y no repercutir en sus funciones.

Documentales, que fueron exhibidas en copias simples, sin embargo, al ser emitidas por el Cabildo Municipal de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, en su calidad de autoridad en ejercicio de sus funciones, existe la presunción de la existencia de las originales. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Las cuales, constituyen una confesional expresa respecto a las manifestaciones insertas en los mismos, que al ser concatenadas entre sí, acreditan que el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, realizaron los actos que la actora señala en su escrito de demanda.

Aunado a ello obra al interior del citado expediente, la certificación de hechos realizada por el Visitador Regional de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, adscrito a la Oficina Regional de la Sierra Sur con sede en el Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de once de marzo, relativo a los acuerdos levantados entre los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla y Libia Idalia Velásquez Arellanes, en la cual los integrantes del citado ayuntamiento aceptaron que la citada



ciudadana continúe con sus funciones como Regidora de Salud y Ecología, dentro de un marco de respeto y comunicación, comprometiéndose a brindar las facilidades y herramientas para que desempeñe sus funciones y en seguimiento agendaron una reunión de trabajo a realizarse el nueve de abril del año en curso, en el municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

1. El informe rendido por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la cual señala que mediante escrito de veinticinco de febrero, Libia Idalia Velásquez Arellanes, en su carácter de Regidora de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Santa Catarina Cuixtla, Miahuatlán, Oaxaca, solicitó intervención de esa Secretaría y denunció hechos de violencia por razón de género, por lo cual para atender dicha situación convocó a una mesa de trabajo con representantes de diversas dependencias y la autoridad municipal del citado municipio y la promovente, acompañando al citado informe, la copia certificada de la minuta de trabajo de trece de marzo y de la lista de asistencia a la misma, así como la copia simple de la minuta de acuerdos de once de marzo, de la reunión realizada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y las copias certificadas de las acreditaciones de las autoridades del municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

Con relación a la Minuta de trece de marzo, se advierte que asistieron personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Secretaría de Asuntos Indígenas, de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y de la Secretaría General de Gobierno, con el fin de tratar los hechos que se traducen en violencia laboral, política y por razón de género por su condición de mujer.

Documentales, que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En ese tenor es un hecho no controvertido, que la actora es Regidora de Salud y Ecología de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

Ahora bien, del contenido de las documentales públicas antes descritas, se acredita que son ciertos los hechos narrados por la actora, por lo que asiste la razón a Libia Idalia Velásquez Arellanes, respecto a que, **el Presidente y los Integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, le obstaculizaron el ejercicio a su cargo como regidora de Salud y Ecología, al pedirle que solicitara licencia indefinida.**

Aunado ello, **el Presidente y los Integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca revelaron y divulgaron información personal y de su vida privada en la Sesión de Cabildo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,** celebrada exprofeso para tal efecto y en diversos documentos emitidos respecto a su vida privada con el carácter de autoridades municipales, discriminado su vida política y pública, limitando el goce de derechos humanos y libertades fundamentales establecidas por el Estado Mexicano en favor de las mujeres.

En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deben de tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, donde la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir al desarrollo de sus países y de la humanidad.

Al referir a la violencia contra las mujeres el comité CEDAW, afirma en su recomendación general 19, señala que “...Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el



asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo...”

Al respeto, se advierte que el Presidente y los integrantes del Cabildo, con el sólo dicho de dos personas, y violaron los derechos consagrados a favor de las mujeres y de las ciudadanas por el Estado Mexicano, en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que México es parte; otorgaron valor pleno al señalamiento realizado por dos ciudadanos, le imputaron actos que según el Cabildo eran reprochables a la Regidora en su vida privada.

Autoridades que aprovechando el cargo, el nivel jerárquico de hechos que existe en el plano de desigualdad de las partes y al ser un cuerpo colegiado en la toma de decisiones, sometieron a votación de la mayoría (10 votos y la abstención de la actora) y aprobaron que Libia Idalia Velásquez Arellanes, solicitara licencia indefinida a su cargo de Regidora de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, dejándola en una situación de desventaja.

Además, Usiel Misael Olivera Ruiz, Roque Lauro Pacheco, Álvaro Verulo Borja Pacheco, Narciso Carlos Guendulain, Ramiro Néstor Jiménez Arellanes, Rodrigo Oscar Arellanes, Federico Justino Arellanes Cortes, Bernardino Timoteo Hernández García, Ana María Arellanes Canseco, Alejandro Bernardino Arellanes Ramírez y Humberto Manuel Pérez, en su carácter de Presidente,

Síndico, Suplente de Presidente, Suplente de Síndico, Regidor de Hacienda y Educación, Regidor de Deportes, Cultura y Recreación, Regidor de Obras y Policía y sus suplentes respectivamente, dejaron de observar su deber de autoridad municipal y como parte del Estado Mexicano de ser garantes del derecho a las mujeres de vivir una vida libre de violencia, al observar prácticas de doble moral consistente en que la mujer debe ser casta y fiel y el hombre un conquistador, atacando a una mujer de su comunidad y además integrante del Cabildo, atendiendo a la moral sexual.

En ese tenor, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el cometido de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual



resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta<sup>5</sup>.

En mérito de lo anterior, así, retomando los estándares internacionales, **el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género.**

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que

<sup>5</sup> el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres**, esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el **Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de cinco elementos**<sup>6</sup>.

El Protocolo puntualiza que estos elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

---

<sup>6</sup>. 1. **El acto u omisión se base en elementos de género**, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

5. **Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-**, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



El mismo **Protocolo** tiene claro que este Tribunal electoral, tiene facultades jurisdiccionales, por lo que **no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.** Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se lleva a cabo un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, **las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección**, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Sirve de apoyo, las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si con los actos denunciados por la actora se tienen por acreditados los cinco elementos del Protocolo.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

Las hipótesis contempladas por el primer elemento se tienen por acreditadas, como se expone: i. Este elemento se tiene por acreditado, dado que las funciones que desempeña la actora al interior del Ayuntamiento, como Regidora e integrante del Cabildo

únicamente, se ven afectadas en perjuicio de ella, porque existe un documento emitido por una autoridad del ámbito municipal en ese sentido, aunado a ello, los demás integrantes del Cabildo (hombres y mujeres), desarrollan sus funciones con normalidad; sumado a lo anterior, fue sometida al escrutinio del Cabildo su vida privada y de su entorno comunitario.

ii. Además, los actos desplegados por la Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo, que ya han quedado reseñados en líneas previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en la actora, porque mientras los restantes compañeros pudieron realizar sus funciones ella fue impedida para tal fin, señalando que no están en contra del desempeño del cargo de la Regidora, sino de su actitud y comportamiento.

A tal grado que fue sometida a un procedimiento no previsto en la Ley y que violento sus derechos como mujer y como integrante del Cabildo.

iii. Actos que, generaron en la actora una afectación desproporcionada, pues la obstrucción de la que fue objeto deslegitima el desempeño de su encargo y le impiden desarrollar sus actividades para la política.

Ello, con la imposición de una sanción consistente en que solicitara una licencia indefinida a su cargo, en contra de su voluntad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El segundo elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora libre de violencia, en ese sentido existe la voluntad expresa en el acta de hechos de diecinueve de febrero, respecto a su negativa de solicitar licencia indefinida a su cargo.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de



que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

El tercer elemento se acredita porque el derecho vulnerado de la actora (derecho a ser votada y ejercer el cargo de manera libre de violencia) se da en el ejercicio de su encargo como Regidora al interior del Ayuntamiento y como ciudadana integrante de su comunidad.

4. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada en contra de la actora por el Presidente municipal, y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, causaron afectaciones las cuales se identifica según el Protocolo como violencia simbólica, verbal, sexual y psicológico, atendiendo al entorno social en el cual fueron desplegados los actos, esto es, en una comunidad donde las prácticas sociales generan el señalamiento y desprestigió ante sus integrantes.

Situación que no solo abarca a la actora, sino también a los familiares y entorno en el cual convive en su vida diaria, aunado a ello señala que realizó gastos para defender la violación a sus derechos humanos.

Pues en torno a este punto, debe decirse que el hecho que el Presidente y los integrantes del Cabildo, desplegaran en contra de la actora las siguientes conductas:

- a) Le impusieron por estereotipos de género estándares de conducta.
- b) Le restringieron el uso de la palabra al someter en sesión la toma de la decisión consistente en que solicitara una licencia indefinida contra su voluntad.
- c) Le impusieron una sanción injustificada restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

- d) Fue discriminada por razones de sexo, menoscabando el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley.
- e) Se divulgó información falsa con el objetivo de desprestigiar su persona y gestión con el fin de obtener contra su voluntad licencia indefinida a su cargo.
- f) Fue obligada por intimidación a solicitar una licencia indefinida a su cargo.
- g) Fue divulgada y revelada información personal y privada como mujer y regidora con el objetivo de menoscabar su dignidad como ser humano y utilizar la misma para obtener contra su voluntad licencia indefinida a su cargo.

Conductas que Implican diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Es último elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal, e integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, en contra de una de sus integrantes que desempeña el cargo de Regidora de Salud y Ecología.

En ese contexto, **se declara que se encuentra acreditada la obstrucción a Libia Idalia Vásquez Arellanes de ejercer el cargo**



**de regidora de Salud y Ecología**, por el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca; además, que se **cometieron en su perjuicio actos de violencia política por razones de género**, por tanto, resulta **procedente es dictar medidas de reparación integral**.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 1° y 2 de la Constitución Federal, 1, 4, 26, 61 de la Ley General de Víctimas, 1, 4, 25, 40, 61 de la Ley de Víctimas del Estado por lo tanto, lo procedente es reparar el derecho humano que se le vulneró a la actora, mediante una reparación integral, para lo cual debe atenderse a lo siguiente:

Es criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa para el dictado de las medidas de reparación lo siguiente<sup>7</sup>:

**En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**<sup>8</sup>

Señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la

<sup>7</sup> Sostenido en al resolver el expediente SX-JDC-354-2018.

<sup>8</sup> Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión

memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos<sup>9</sup>.

Que algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Garantías que tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Ahora bien, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina<sup>10</sup> se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto

---

<sup>9</sup> CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

<sup>10</sup> CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf)



es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas<sup>11</sup>.

En ese sentido, en el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1 y 7 señala en esencia, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, las cuales serán

<sup>11</sup> Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998

implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizando cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; y que los derechos de las víctimas que prevé la citada Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los Tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Aunado a lo anterior, a la naturaleza jurídica de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo, el cual fue creado con la función esencial de la administración de justicia electoral en el Estado.

Por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 36 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 14, 15, 16 y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, 1 y 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, este tribunal dicta las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes.

## **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.**

- 1. Medidas cautelares.** El seis de marzo, fueron dictadas de forma preventiva por este Pleno medidas cautelares, a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios hacia la actora y a sus familiares, en el sentido de que el Presidente y a los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, se brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, como Regidora de dicho Ayuntamiento.



2. **Vista a diversas dependencias estatales.** Mediante acuerdo de seis de marzo, también se dio vista de las medidas decretadas a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esto con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora y tomaran las medidas procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Determinación que se reitera, en los términos precisados en el acuerdo plenario de seis de marzo del año en curso.

3. **Garantía de desempeño del cargo de la actora.** En ese sentido obra en autos la **certificación de hechos de once de marzo**, realizada por el Defensor Regional de la Defensoría los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respecto a la comparecencia realizada por Libia Idalia Velásquez Arellanes y los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina en la cual obra como puntos acuerdo, que Libia Idalia Velásquez Arellanes, **continúe con sus funciones como Regidora de Salud y Ecología, dentro de un marco de respeto y comunicación, aunado a que brindaran las facilidades y herramientas para que desempeñe sus funciones como regidora.**

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** a cada uno de los **Integrantes del Ayuntamiento Municipal** para que en lo subsecuente se abstengan de realizar actos de molestia hacia la actora, **exhortándoles** para que cumplan con sus funciones,

tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

**Y se les vincula**, para que emitan un informe mensual ante este Tribunal a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

**Apercibidos** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se le impondrá a cada uno, como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios

## **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

- 1. Se vincula a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca.** Para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad otorguen a la actora la **ayuda psicológica** que solicita. Lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>.

## **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

---

<sup>12</sup> Artículo 31. La Dirección del Centro de justicia para las Mujeres será competente para auxiliar al Fiscal General en la organización, funcionamiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones aplicables. Para dichos efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...] V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de acciones para dar respuesta real, material eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas de delitos por razón de género; [...] VII. Organizar su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones internacionales, nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias y acciones emprendidas, así como para dar a conocer el funcionamiento y buenas prácticas del Centro de Justicia para las Mujeres; [...]



La actora en su escrito de demanda solicita se le fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos; al respecto afirma que los hechos denunciados le generaron una merma económica, al realizar gastos de alimentación y de transporte a esta ciudad de Oaxaca, de impresión, fotocopias, servicio de internet y de telefonía celular, así como de asesoría legal ante el desconocimiento que podía recurrir a instancias que la proporcionan de forma gratuita.

Al respecto, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 72, en esencia prevén como medida de reparación una compensación que se otorgara por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicas evaluables consecuencia de la comisión de delitos, la violación de derechos humanos, conforme a la citada Ley y su Reglamento; en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional, un órgano jurisdiccional internacional o reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano, un organismo público de protección de derechos humanos, un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano; determinada por la Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral o El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Oaxaca previo procedimiento señalado en la citada Ley.

Sin embargo, no obstante que monto de indemnización que solicita la actora se encuentra prevista como medida de compensación, **se determina inatendible su solicitud**, atendiendo marco normativo previsto Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que faculta expresamente a la Comisión Ejecutiva Estatal como autoridad competente para determinar el monto que solicita, conforme al procedimiento que señala la citada ley, previa resolución dictada por las autoridades señaladas en el misma, por lo anterior,

se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

En ese tenor, se pone a disposición de la actora copias certificadas presente expediente, por conducto del personal de la Secretaría General de este Tribunal.

## **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

- 1. Se declara nulidad del Acta de Hechos de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, levantada por los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, en la cual se sometió a votación y fue aprobada por mayoría, que Libia Idalia Velásquez Arellanes Regidora de Salud y Ecología del citado municipio, solicitara licencia indefinida, por ser **fuentes** de la violación del derecho de la actora a una vida libre de violencia.
- 2. Se ordena** al Presidente y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que les sea notificada la presente sentencia, **convoquen** a una sesión de Cabildo, la cual deberá realizarse en igual plazo.

**Sesión de Cabildo**, en la cual deberán estar presentes todos los ciudadanos que firman el Acta de Hechos de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, y en voz alta se lea la presente sentencia, al concluir la lectura de la misma, los integrantes del Cabildo expresen una disculpa pública a Libia Idalia Velásquez Arellanes Regidora de Salud y Ecología, levantando el acta correspondiente, la cual deberá ser remitida a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



3. **Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, realice un resumen de la sentencia. Una vez hecho lo anterior deberá ser fijado por el **Actuario** adscrito a este Tribunal, en los estrados de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, además que deberá ser difundida en el sitio electrónico de este Tribunal.

### **MEDIDA DE NO REPETICIÓN**

1. **Se vincula a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca.** Para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad lleve a cabo, a la brevedad, **un programa integral de capacitación** a funcionarios municipales de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto.

Asimismo, se le **vincula** para que informe al este Tribunal de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

Lo anterior con fundamento en el artículo 36 y 41 de la Ley de Medios y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

### **MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

1. Se ordena a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, instrumentar un operativo de carácter preventivo en el municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, con la finalidad de que garantice, en el ámbito de su competencia, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Así mismo, se les vincula a otorgar especial protección a la actora y a las personas que ella identifique como familiares, con el fin de evitar enfrentamiento y

situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Para esto, se previene a la actora a fin de que señale quienes son sus familiares que requieren medidas de protección para que esto sea informado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Sobre las medidas instrumentadas, la Secretaría deberá informar a este tribunal de manera mensual, a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Salud y Ecología del municipio de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.<sup>13</sup>

Se aperece al Presidente Municipal y cada uno de los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca, que para el caso de incumplan con las medidas de protección integral ordenadas, de forma individual se dará vista a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la Ley de Medios, aunado a que el incumplimiento o simulación del mismo, puede dar lugar a conductas que además pueden ser constitutivas de delitos.

**INGRESO DEL NOMBRE DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL.** Ahora bien, la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en su artículo 114, prevé que **cualquier autoridad** o particular que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la **obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal**, aportando con ello los elementos que tenga.

---

<sup>13</sup> Criterio similar fue determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-118/2018.



En ese sentido, los artículos 44, 92 y 94, señalan a la Comisión Ejecutiva Estatal es la responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas, la cual, garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencias con el fin de permitirle disfrutar de las medida de asistencia y atención establecidos en la citada Ley, que estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, quien para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutivo Estatal designara a las personas responsables del fondo, a Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas.

En el caso en concreto, a juicio de esta autoridad nos encontramos ante la **violación de un derecho humano**, en los términos de las consideraciones planteadas en esta sentencia del orden local, en consecuencia, de determinarse procedente por la Comisión Ejecutiva Estatal corresponderá su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a las disposiciones establecidas en los capítulos IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, **un hecho notorio para este Tribunal**<sup>14</sup> que al día en que se dicta la presente sentencia, **no se encuentra en funciones la Comisión Ejecutiva Estatal**, situación que se encuentra prevista en el **Transitorio Décimo Cuarto** de la **Ley General de Víctimas**, el cual señala, que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, **las obligaciones** previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la **Secretaría de Gobierno de cada entidad**.

En ese tenor **se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, conforme a las atribuciones y

<sup>14</sup> La jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. Visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/199/199531.pdf> y de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO visible en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>

facultades conferidas a la Comisión Ejecutiva Estatal por la Ley de Víctimas del Estado, las cuales, deben ser asumidas por esa Secretaría General de Gobierno del Estado, **ingrese el nombre de Libia Idalia Velásquez Arellanes para el efecto que determine la procedencia de su registro al Sistema Estatal de Víctimas.**

Conforme a lo anterior, se ordena remitir copias certificadas de la presente sentencia al Ejecutivo Estatal, así como al Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento<sup>15</sup>.

No pasa desapercibida la solicitud de la actora que sé de vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, en el ámbito de su competencia, la inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, le dé acceso a las medidas con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica antes requerida, solicitud que tiene como finalidad tener acceso al Fondo Federal, la cual conforme a lo anterior ha sido atendida, en los párrafos que anteceden. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas.

**VISTA.** Por último, al tratarse de conductas relacionados con violencia política por razones de género, se ordena **dar vista** y remitir copias certificadas de la presente sentencia y de las constancias que obran en el presente expediente al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, para que dentro de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Sexto. Notifíquese** la presente determinación de forma personal a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a las autoridades responsables y autoridades vinculadas en la medida cautelar dictada en el acuerdo

---

<sup>15</sup> Decreto número 1631, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y publicado en el Periódico Oficial número 45, Octava Sección, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual, se reforma el artículo 92 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que por única ocasión la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa convocatoria que emita el Secretario General de Gobierno, mismo que se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación en la Entidad.



plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve y en la presente sentencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**Primero. Se declara** la obstrucción a Libia Idalia Vásquez Arellanes para ejercer su cargo de regidora de Salud y Ecología, por el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo de Santa Catarina Cuixtla, Oaxaca.

**Segundo. Se declara** que se cometió en perjuicio de Libia Idalia Vásquez Arellanes actos de violencia política por razones de género, por lo cual, se dictan las medidas de reparación integral, las cuales deberán ser cabalmente cumplidas en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

**Tercero. Se ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese el nombre de Libia Idalia Velásquez Arellanes, para el efecto que determine la procedencia de su registro al Sistema Estatal de Víctimas.

**Cuarto. Se ordena** dar vista al Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** a las partes, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que **autoriza y da fe**.